



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

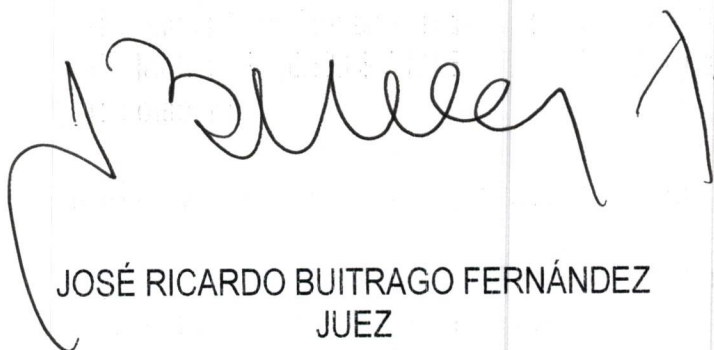
Bogotá, D. C. 11 MAY 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
No. 11001-31-10-022-2019-01087-00

Como quiera que la parte interesada no realizó pronunciamiento alguno conforme se ordenó en la providencia calendada 3 de noviembre de 2020 (folio No. 36) y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO) que reformó el art. 346 del C.P.C. este Juzgado dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito. ✓
2. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas las constancias del caso.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previniendo al momento de oficiar si existe embargo de remanentes a cuenta de otros Despachos Judiciales. OFÍCIESE a quien corresponda y remítanse directamente por secretaria.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 49 de fecha	12 MAY 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

2019-1087-YANEDT GONZALEZ AREVALO CONTRA ARMANDO RODRIGUEZ ROMERO.

JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERNANDEZ <johns-baracaldoh@unilibre.edu.co>

Mar 18/05/2021 11:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

SEÑOR

JUEZ 22 DE FMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 11 de mayo de 2021, bajo la gravedad juramento declaro que desconozco la dirección electrónica del demandado para remitir el presente recurso.

Cordialmente

JOHN SEBASTIAN BARACALDO

CC 1077035927

CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

39

SEÑOR

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E S D

REF.: Proceso Ejecutivo de Alimentos

DE: YANEDT GONZALEZ AREVALO

CONTRA: ARMANDO RODRIGUEZ ROMERO.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 1100131100222019108700

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1077035927 del municipio de Subachoque, mayor de edad y de esta vecindad, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 11 de mayo del 2021, por la siguientes razones:

- Con auto del 3 de noviembre del 2020, se reconoce personería jurídica al suscrito apoderado, de igual forma se requiere notificar so pena de aplicar el desistimiento tácito, sin embargo, el 01 de diciembre de 2020, se presenta a su despacho un memorial en el cual se solicita medidas cautelares y **SUSPENDER** el término del 317 hasta que se configurara la medida cautelar
- El 28 de enero del 2021, el despacho decretó medidas cautelares y no realizó nuevo requerimiento. ni se pronuncia sobre la solicitud de suspensión del requerimiento, por ende, se entiende aceptada tácitamente.
- El 3 de febrero de 2021 se elabora oficio, el cual retiró y radico en la respectiva empresa, sin embargo, en la página de la rama no se evidenció respuesta de la empresa, se envió correo al despacho solicitando si obraba respuesta de la medida cautelar, a lo que respondió el mismo que se debía estar pendiente de la rama judicial.
- No se cumplió con la carga procesal de notificar, no por capricho del suscrito, si no conforme al artículo 298 del CGP, la notificación se realizara cuando las medidas cautelares se encuentren consumadas.
- De igual forma la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha establecido lo siguiente:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC 16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).¹

Analizando el caso concreto, el suscrito apoderado realizó las actividades pertinentes para impulsar el proceso en las medidas cautelares, conforme al oficio radicado que se aporta, por ende, no se puede atribuir inactividad, ni incumplimiento de cargas para que este avance, por el contrario se le solicitó a su despacho la suspensión del requerimiento que versa en el artículo 317 del CGP, con el fin de configurar primero las medidas cautelares, pero nunca desconociendo la necesidad de notificar, sin embargo, dicha carga nunca se realizó por no recibir respuesta por parte de la empresa.

De igual forma el aportado jurisprudencial que se cita expresa “la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de **derechos fundamentales**” (negrillas en el texto), en el caso concreto la aplicación del desistimiento tácito, vulnera los derechos constitucionales a la vida digna, al mínimo vital, del menor beneficiario de los alimentos que se pretenden ejecutar, aclarando que los menores de edad cuentan con protección constitucional, conforme al artículo 44 de la carta magna.

“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.”²

Por último, la corte suprema justicia, señaló que el desistimiento tácito no resulta procedente en procesos ejecutivos de alimentos, ya que este litigio busca lograr los recursos para la subsistencia del menor, quien cuenta con especial protección, a esto le sumamos que la madre cuenta con apoderado de oficio por medio de consultorio jurídico de la Universidad Libre, demostrando así que el menor necesita para subsistencia que el presente proceso sea efectivo, al aplicar el desistimiento tácito, se genera una vulneración a dichos derechos.

Por lo anterior, el suscrito apoderado considera que dicha terminación es contraria la carta magna, a la jurisprudencia aplicable al caso, por ende, me permito solicitar lo siguiente:

¹ CITADA EN LA Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16

² Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16

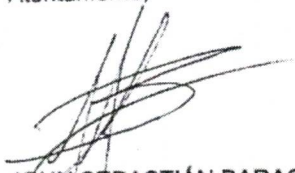
1. Dejar sin efectos providencia del 11 de mayo del 2021, por la cual se termina el proceso por desistimiento tácito.
2. Requerir a la empresa **Red Integradora s.a.s**, con el fin de que emita la respuesta sobre la medida cautelar que se decretó.
3. Oficiarse a Nueva EPS, con el fin de que informe los datos de contacto del demandado **ARMANDO RODRÍGUEZ ROMERO**, de igual forma se informe quien es el pagador de la seguridad social.

En el evento de no ser revocada la providencia, solicito se remita el presente recurso ante el Superior en apelación.

ANEXOS:

- Auto del 03/11/2020
- Auto del 28/01/2021 con memorial donde se solicita suspensión del requerimiento.
- Oficio radicado en la empresa
- Correo solicitando información de la respuesta de la empresa.

Atentamente,



JOHN SEBASTIÁN BARACALDO HERNANDEZ
 C. C. No. 1077035927 de Subachoque
 Consultorio Jurídico Universidad libre
 Celular 3132509683
 Dirección: Diagonal 6 No. 4-91 de Bogotá
 Correo electrónico: johns-baracaldoh@unilibre.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. - 3 NOV 2020

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-2019-1087-00

Conforme al informe secretarial y la sustitución de poder obrantes a folios 31 anverso a 34, el despacho dispone:

1. Encontrándose facultado para sustituir la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia Daniela Bermúdez García, se reconoce personería al también estudiante JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto calendado 17 de octubre de 2019 en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 88 de fecha 4 NOV 2020
German Cafría Acosta - Secretario

Señor Juez

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E S D

REF.: Proceso Ejecutivo de Alimentos

DE: YANEDT GONZALEZ AREVALO

CONTRA: ARMANDO RODRIGUEZ ROMERO.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 1100131100222019108700

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1077035927 del municipio de Subachoque, mayor de edad y de esta vecindad, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito al despacho:

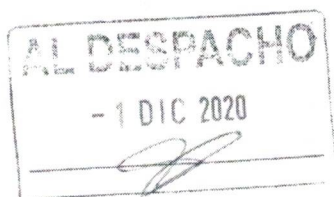
1. El embargo y retención del 50% del salario del demandado conforme al artículo 156 del CST: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*, se encuentra laborando en la empresa Red Integradora s.a.s, con domicilio en la Calle 134 bis 19-75 Bogotá, identificada con Nit, 830025142
2. El embargo de la cuentas de ahorro o corriente y/o dineros en propiedad del demandado en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancamía, Finandina, Banco Itaú, Banco Davivienda, Leasing Bancolombia, Leasing Bogotá, Banco Popular, Banco de occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Seguros Bolívar, Liberty seguros, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria de occidente, Fiduciaria central, Fiduciaria Popular, Seguros Colpatría, Fiduciaria Bogotá.
3. Se suspenda el requerimiento que versa en el artículo 317 del CGP, hasta no se configure la medida cautelar, ya que, la esencia de estas medidas es evitar que el ejecutado se insolvente, y evada las obligaciones, por ello conforme al artículo 298 de la misma norma donde se establece que esta se cumplirá antes de la notificación de parte, conforme a esto resulta nocivo cumplir la carga impuesta por este despacho para notificar al demandado sin configurar las medidas cautelares.

Bajo la gravedad de juramento declaro que los bienes enunciados anteriormente son de propiedad del ejecutado

Atentamente,



JOHN SEBASTIÁN BARACALDO HERNANDEZ
C. C. No. 1077035927 de Subachoque
Consultorio Jurídico Universidad libre
Celular 3132509683
Dirección: Diagonal 6 No. 4-91 de Bogotá
Correo electrónico: johns-baracaldoh@unilibre.edu.co



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 28 ENE 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 110013110022 2019-01087 00
MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a las medidas cautelares, se DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 25 % del salario percibido por el demandado ARMANDO RODRÍGUEZ ROMERO como empleado de la empresa RED INTEGRADORA S.A.S., con domicilio en Bogotá.

Por secretaría librese el OFICIO correspondiente.

2. La solicitud de embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a nombre del demandado, no será dispuesta por el Despacho, toda vez que con la cautela decretada en el numeral anterior, resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 29 ENE 2021
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

FLB.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, febrero 3 de 2021

Oficio N° 0072

Señor (es)
PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
RED INTEGRADORA S.A.S.
CIUDAD

RED
Servi
Giros y envíos donde usted está
CORRESPONDENCIA

FECHA: DIA 10 MES Feb AÑO 2021 9:30
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
RAD No. _____

REF.: 110013110022 201901087 00 ALIMENTOS-EJECUTIVO

Demandante: YANETH GONZALEZ AREVALO, CEDULA DE CIUDADANIA 21103196

Demandado: ARMANDO RODRIGUEZ ROMERO, CEDULA DE CIUDADANIA 3242811

Al contestar cite la referencia

Comedidamente me permito comunicarle(s) a usted(es) que esta sede judicial, mediante providencia emitida por el titular de este juzgado el 28 de enero de 2021, dispuso oficiar a fin de comunicar que se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que percibe el demandado en referencia en esa empresa.

Dichos dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, dejándolos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.- 110012033022 Tipo 1 del Banco Agrario de Colombia.

Se advierte que en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, y lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (ART. 130 C.I.A.).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 22 de Familia - Bogotá D.C.
Dr. GUALBERTO GERMAN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO


Gualberto German Carrión Acosta
Secretario

Symp

Escaneado con CamScanner

RE: 11001311002220190108700 YANEDT GONZALEZ AREVALO CONTRA ARMANDO RODRIGUEZ ROMERO

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 7:53

Para: JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERNANDEZ <johns-baracaldoh@unilibre.edu.co>

Buenos días

Solicitamos se sirva consultar la página de la rama judicial, siglo XXI, en donde podrá hacer seguimiento a las actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

De: JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERNANDEZ <johns-baracaldoh@unilibre.edu.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 12:22

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001311002220190108700 YANEDT GONZALEZ AREVALO CONTRA ARMANDO RODRIGUEZ ROMERO

SEÑOR

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Me permito dirigirme a su despacho con el fin, de que se me informe si obra dentro del expediente respuesta al oficio de embargo radicado

Cordialmente

JOHN SEBASTIAN BARACALDO HERANDEZ
CC 1077035927

AL DESPACHO
27 MAY 2021
SIN TRASEADO POR

NO ENCONTRARSE INTERINO
GC CONTRADICTORIO
(FAS: 39 a 44)



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 1 JUL 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

No. 110013110022 201901087 00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

I - Antecedentes

1. A través de providencia del 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de STEFANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, representada por su progenitora YANETH GONZÁLEZ ARÉVALO, contra ARMANDO RODRÍGUEZ ROMERO (folio 24-25).
2. Por autos del 21 de febrero y del 3 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que procediera a integrar el contradictor so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (folio 25 y 36).
3. Mediante providencia del 28 de enero de 2021, se decretó medida cautelar (folio 9 c. medidas)).
4. Con providencia de 11 de mayo de 2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. Del recurso

La recurrente solicita que se revoque el auto atacado del 11 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se encontraba pendiente la materialización de la medida cautelar ordenada en providencia del 28 de enero de 2021, sin que a la fecha la empresa RED INTEGRADORA S.A.S., como empleadora del DEMANDADO haya emitido respuesta con relación a la orden impartida, pese a la radicación del oficio en dicha entidad desde el 10 de febrero de 2021.

Con base en lo brevemente expuesto, solicita el recurrente:

1. Dejar sin efectos la providencia del 11 de mayo de 2021.
2. Requerir a la empresa RED INTEGRADORA S.A.S. para que se pronuncie sobre la medida cautelar comunicada.
3. Oficiar a la NUEVA E.P.S. para que informe los datos de contacto del DEMANDADO.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el recurrente acreditó con la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, copia del oficio 72 del 3 de febrero de 2021 donde se comunicó la medida cautelar decretada, con radicación del 10 de febrero de 2021 en la referida empresa RED INTEGRADORA S.A.S., de donde se infiere que a pesar del silencio guardado por esta, le asiste la razón al recurrente en el sentido que no tenía certeza sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, para proceder con la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el art. 298 del C.G.P.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores comentarios, encuentra el despacho que la decisión adoptada el 11 de mayo del 2021 (f. 38 c.ppal), no se encuentra ajustada a derecho, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- ✓ 1. **REVOCAR**, el auto calificado 11 de mayo de 2021 (f. 38 c. ppal), conforme a las consideraciones que anteceden.
- ✓ 2. Requerir a la Empresa RED INTEGRADORA S.A.S., para que se pronuncie sobre el cumplimiento a la orden judicial que se comunicó a través del oficio 72 del 3 de febrero de 2021, radicada en esa entidad el 10 de febrero de 2021.
- ✓ 3. Por SECRETARIA, oficiar a la NUEVA E.P.S, al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co , para que informe los datos de localización del DEMANDADO y su EMPLEADOR (incluyendo los correos electrónicos registrados de cada uno).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez